

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 31 Agosto 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba

la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Domínguez Muñoz, dueño de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara las obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba:

Que en 3 de Marzo se comunicó á Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero, manifestándosele que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de D.<sup>a</sup> Baltasara, D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual

sacaba ladrillos y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado hacia algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que ésta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas existía, dando lugar á que la de las demandantes estuviera obstruída y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el Juzgado practicar una inspección ocular que dió por resultado consignarse que la columna y basamento de ladrillo contruidos por Sarabia, estaban en la línea divisoria de ambas bodegas: que en la misma línea se habían hecho excavaciones: que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de las demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que no había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villalón, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que Sarabia había obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos: que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque sí por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construído el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construído dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese vía pública, la cimentación de la pilastra arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquélla es la que constituye el fin del interdicto: en que ésta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sino sobre una contienda de derecho civil entre particu-

lares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquéllas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han verificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes, la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D.ª Baltasara, D.ª Francisca y D.ª Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando D. Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demanda por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraía el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia del Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Agosto 1886).

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1883 se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, que había mandado embargar preventivamente al Recaudador de contribuciones del Banco de España, en el partido de Salas de los Infantes, D. Julián del Río, ciertos bienes para garantizar el alcance que contra el mismo tenía aquel establecimiento, según liquidación de 9 de Febrero de 1876; se declaró que debía llevarse á cabo el embargo decretado contra el apelante por la Delegación del Banco: que una vez hecha la traba se suspendiera todo procedimiento contra el alcanzado; y teniendo en cuenta que, fundándose la apelación en que la liquidación era falsa ó supuesta, no podía la Administración resolver este punto: que una vez anotado el embargo, si D. Julián del Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios:

Que en 30 de Setiembre del mismo año 1883 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Burgos por el Procurador D. Ramón Martín López, en nombre de D. Julián del Río, demanda de mancomunada contra la Delegación del Banco de España en aquella provincia, solicitando que se declarase que el susodicho Banco había omitido y de-

jado de incluir en la liquidación formada al demandante en 9 de Febrero de 1876 13 partidas (que detalladas importaban pesetas 170.495.35), las cuales debían incluirse y abonarse al demandante; y que en su consecuencia se condenará al Banco, y en su nombre á la Delegación del mismo establecimiento en Burgos, al inmediato pago, rebajando el saldo de dicha liquidación (75.721.61 pesetas) del total que arrojaban las 13 partidas omitidas, al abono de todos los gastos y perjuicios, y en las costas del litigio:

Que sustanciado el pleito, después de haber desestimado la excepción de incompetencia propuesta por la representación del Banco, que pretendió se inhibiese el Juzgado del conocimiento del asunto y remitiera los antecedentes al Gobernador de la provincia, recayó sentencia, en la que se condenó al establecimiento demandado al pago de la cantidad de 102.440.99, y en las costas:

Que apelada dicha sentencia, y mientras se sustanciaba la apelación, el Gobernador civil de la provincia de Burgos, accediendo á instancias del Delegado del Banco en aquella provincia, requirió de inhibición á la Sala de lo civil ante la cual pendían los autos, alegando que el asunto era de aquellos en que la Administración debía conocer en primera instancia para resolverlo con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia, por cuanto se le relacionaba con los servicios prestados por el agente de un establecimiento que en lo administrativo estaba sujeto á los trámites que establecen sobre impuestos las leyes del ramo; el Gobernador citaba el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco en 4 de Agosto de 1876, la base 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo, el artículo 27 de la ley Provincial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando para ello que si bien el Banco y sus agentes ó Delegados se hallan subrogados en lugar de la Hacienda en cuanto á la recaudación de contribuciones, y gozan de sus derechos y fuero, era incuestionable la competencia del Tribunal desde el momento en que, habiendo acudido á la vía gubernativa y asegurado en ella con el embargo los derechos que pudiera tener la Hacienda, se había dejado expedita la jurisdicción ordinaria y declarado apurada aquella vía por la Real orden de 18 de Enero de 1883: que el art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 circunscribe la competencia de la Administración al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, sin embarazar la acción de los Tribunales para las reclamacio-

nes que, como la que motivaba el juicio, pudieran surgir sobre liquidaciones reformadas ó presentadas por los Recaudadores que no perjudicaban á la dicha Hacienda; citaba el Tribunal, además, los artículos 132 y 283 del reglamento sobre el procedimiento económico-administrativo, y la base 2.<sup>a</sup> de la ley sobre dicho procedimiento, una y otro de 31 de Diciembre de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 5.<sup>a</sup> del convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de las contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Visto el art. 88 de dicha instrucción, tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el delito que hubiera de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.<sup>o</sup> se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder; las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría emplearse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la resolución total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de la

provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste por aquel establecimiento, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación de contribuciones: en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación por ser un echo completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes: en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; y en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado y cambiaría la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administración el conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á impugnar las liquidaciones hechas por el Banco á dichos Recaudadores para obtener su reforma, y la devolución de cantidades que se estimen indebidamente satisfechas:

2.<sup>o</sup> Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogación del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea en cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos:

3.<sup>o</sup> Que el pleito en que ha sido requerida de inhibición la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por el Gobernador de la provincia de León sobre si deben ó no abonarse al Recaudador de la provincia de León las partidas que éste dice se han omitido por el Banco en la liquidación de su cuenta, y que

por lo tanto esta cuestión en nada afecta directa ni indirectamente la recaudación de los impuestos:

4.º Que por tratarse del ajuste de cuentas entre el Banco y su agente D. Julián del Río, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten por ser privativos de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia:

5.º Que así terminantemente lo ha reconocido la Administración al dictar la citada Real orden de 18 de Enero de 1883, por la cual se confirmó el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos, que mandó embargar preventivamente los bienes del Recaudador Río para asegurar el alcance que resultaba en favor del Banco; declarándose al mismo tiempo que una vez anotado el embargo, si Río no lograba ponerse de acuerdo con el Banco sobre la liquidación, podía acudir en defensa de sus derechos ante los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Agosto 1886).

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

##### *Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Julio la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunica el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Alfonso Gourié y Alvarez, vecino de Las Palmas y fabricante de azúcar en las islas Canarias, solicitando que por la Dirección general de Aduanas se comuniquen las instrucciones oportunas para que se permita la libre introducción de sus azúcares en la Península, una vez justificado el pago del impuesto transitorio, ó que en otro caso se ordene á este Centro no exija el citado impuesto sobre los azúcares canarios hasta que disfruten de la franquicia arancelaria:

Resultando que la indicada reclamación ha sido motivada por el hecho de no haber permitido la Aduana de Cádiz la introducción de una partida de azúcar sin el pago del derecho arancelario, no obstante llevar justificante de haber satisfecho en Canarias el impuesto transitorio; fundándose la solicitud en lo resuelto por la Real orden de 20 de Febrero de este año, dictada de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la disposición 1.ª de dicha Real orden previene «que el azúcar fabricado en Canarias debe considerarse como de producción nacional peninsular, y sujeto para los efectos del impuesto á las disposiciones de la instrucción de 14 de Abril de 1878,» habiendo sido por lo tanto precedente que las oficinas de Hacienda de aquellas islas hayan exigido el pago del impuesto sobre los azúcares elaborados en la fábrica del exponente:

Considerando que como una consecuencia natural de la anterior declaración, en la disposición 2.ª se ordena que «á su introducción en la Península no se exija á dicho azúcar ningún derecho arancelario, siempre que se acredite el pago del impuesto transitorio y el recargo municipal por medio de certificación del Jefe de Hacienda de la provincia,» y este precepto debe ser aplicado simultáneamente con el contenido en la disposición 1.ª, porque de otro modo se colocaría á la industria azucarera de Canarias en la imposibilidad de competir con la de la Península y con la de Ultramar, puesto que resultaría gravada con los mismos tributos que á la primera afectase, y además son los derechos arancelarios que se exigen á los azúcares extranjeros:

Y considerando que si bien la disposición 3.ª ordena la ampliación del expediente antes de modificar el Real decreto de 11 de Julio de 1852, en la forma que propuso la Dirección general de Aduanas, esto no se opone á que interin se resuelve sobre aquella modificación se apliquen las disposiciones ántes expuestas en los casos concretos que se presenten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido resolver se apliquen desde luego las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero de este año, á cuyo efecto la Dirección del ramo comunicará á las Aduanas orden circular para que los azúcares de Canarias que se presenten en ellas en las condiciones marcadas en la expresada Real orden sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por esa de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias, cuyo resultado conviene conocer

á la de Aduanas para que pueda observar si la cuantía de las importaciones guarda relación con lo que se produce, previniendo la comisión de cualquier abuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se traslada á V..... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1886.—Pedro A. de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

### SECRETARÍA GENERAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio de 1877, la matrícula ordinaria para el curso de 1886 á 1887 en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Ciencias, Físico-químicas y carrera del Notariado de esta Universidad, estará abierta en la Secretaría general de la misma desde el 15 al 30 de Setiembre próximo y la extraordinaria en dichas Facultades y carrera desde 1.º al 31 del siguiente Octubre, teniendo lugar su admisión todos los días no festivos en las horas que se designaran oportunamente.

El importe de la matrícula ordinaria es 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo el mismo contener un timbre móvil de 10 céntimos de peseta en el primer pliego y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite ser matriculado, más otro para el recibo de los derechos de inscripción, importantes 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, entregándose igual número de timbres móviles que los exigidos para la ordinaria.

Ambas peticiones habrán de hacerse por medio de papeletas que se facilitarán en la portería del Establecimiento, mediante el abono de 10 céntimos de peseta, y será necesario la exhibición de la cédula personal.

Los alumnos de la Facultad de Derecho y carrera del Notariado que den principio á sus estudios ó que les hayan comenzado en los cursos anteriores, verificarán la matrícula en la forma que establece el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y disposiciones posteriores; los de las demás Facultades la efectuarán con sujeción al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, ó á los planes anteriores en su caso.

Los que se matriculen por primera vez en alguna Facultad deberán presentar, al solicitarlo, por lo menos certificación de tener probados los estudios generales de segunda enseñanza, y no podrán ser admitidos en su día á la prueba del curso sin acreditar antes haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que verifiquen matrícula en las asignaturas del tercer grupo de la Facultad de Me-

dicina, deberán hacer constar que tienen probadas previamente todas las exigidas como preparatorio de la de Ciencias.

El día 1.º de Octubre caducan todos los derechos que conceden las matrículas del presente curso, y en dicho día tendrá lugar la solemne apertura del próximo año académico: las clases darán principio en el día inmediato; y se anunciarán oportunamente en los tablones de edictos de esta Universidad y en los de la Facultad de Medicina, los días, horas de cátedra, libros de texto y demás correspondiente al comienzo de los estudios.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1886.—Por el Secretario general, el Oficial 1.º, Licdo. Angel de Castro Fernández.

### *Matrícula de Practicantes y Matronas.*

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula de dicha enseñanza para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximo se hallará abierta en esta Secretaría general y Negociado correspondiente desde el 15 al 30 de Setiembre del año actual.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de Practicantes, es necesario:

- 1.º La exhibición de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad, lo cual se acreditará con certificación de la partida de bautismo, legalizada en forma si se halla expedida fuera del territorio de esta Audiencia.
- 3.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para serlo en la de parteras ó Matronas, se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad, justificándolo como arriba queda indicado.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

- 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Los que deseen verificar el examen de primera enseñanza en la Escuela Normal de esta ciudad lo solicitarán por medio de instancia dirigida al ilustrísimo Sr. Rector, y los que lo hayan sufrido en Escuela Normal de fuera de esta capital lo acreditarán con certificación.

Podrán los aspirantes matricularse por sí ó por medio de encargado, poniendo en la petición que se les facilitará en la portería de esta Secretaría gene-

ral un timbre móvil de 10 céntimos que inutilizará con su rúbrica.

Los alumnos que tengan probado algún semestre acreditarán esta circunstancia para matricularlos en el que corresponda.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 5 pesetas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, acompañando un timbre móvil de 10 céntimos y otro para la inscripción de matrícula.

Las lecciones se darán en el local del Hospital civil, y bajo la dirección del Profesor encargado de la enseñanza; serán diarias y durarán hora y media.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1886.—Por el Secretario general, el Oficial 1.º, Licdo. Angel de Castro Fernández.

## SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia municipal de esta villa quedará vacante por terminación del contrato el día 30 del próximo mes de Setiembre, con el sueldo de 750 pesetas por un año, á contar desde el 1.º de Octubre, y además la clientela que pueda adquirir en este vecindario.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 19 del mes próximo, que se proveerá.

Almonacid de la Sierra 30 de Agosto de 1886.  
—El Alcalde, León Cerdán.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por traslado á otro pueblo del que la ha desempeñado en propiedad: su dotación consiste en 250 pesetas anuales por la Beneficencia facultativa, satisfechas trimestralmente de fondos municipales, y las igualas con 170 vecinos residentes en este pueblo, que ascenderán á la cantidad de 1.750 pesetas, ó sean en conjunto 2.000 pesetas aproximadamente.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 28 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Torralba de Ribota 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Yagüe.—P. O., Mateo Sebastián, Secretario.

El repartimiento general que autoriza el art. 136 y 138 de la ley Municipal vigente que ha formado la Junta y Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán examinarlo y presentar re-

clamación de agravio los propietarios que se hallan en él incluidos y se crean perjudicados; pasados los ocho días no se admitirán reclamaciones.

Torralba de Ribota 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente Yagüe.—P. L. J., Mateo Sebastián, Secretario.

Confeccionado el repartimiento general de consumos de este pueblo, para el año económico actual, se hallará de manifiesto por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, y durante el prefijado período se admitirán todas las reclamaciones que se presenten, tanto procedentes como improcedentes.

Jaulín 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Miguel Julián.—D. S. O., Agustín Jimeno, Secretario.

El reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Peñaflor de Gállego 25 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Cosme Escota.—José Fortún, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en la causa criminal formada en este Juzgado contra Florentín Capitán Ruiz y otros sobre hurto, se publicó por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, con fecha 8 de Julio último, y fué declarada firme en 16 de dicho mes, la sentencia de vista cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, y en su consecuencia absolvemos libremente por falta de prueba de su participación en el delito, á los procesados Baldomero García Pardo y Florentín Capitán Ruiz; declaramos extinguida la responsabilidad penal del también procesado Mariano Meléndez Palacios, sobreseyendo libremente respecto del mismo, y declarando de oficio tres cuartas partes de costas. Y aprobamos el auto que se consulta, declarando rebelde al procesado Francisco Chavarría. Devuélvase la causa al Juzgado, á quien se librerá á su tiempo certificación de la presente para su cumplimiento.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elías Díez López.—Ramón Octavio de Toledo.—Euriqe Larrainzar.»

Y para que pueda servir de notificación al procesado Florentín Capitán Ruiz, cuyo paradero y domicilio se ignora, he acordado insertar la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1886.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—Por su mandato, Manuel Sauras.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte intestada de D.<sup>a</sup> María del Pilar Zapater y Fornés, ocurrida en esta ciudad el día 6 de Diciembre de 1878, la cual era natural y vecina de esta capital, y cuya herencia reclama su hermano D. Joaquín Manuel Zapater y Fornés; citándose á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á hacerlo valer en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1886.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

#### Pina.

D. Miguel Bañolas, Juez ejerciente en el de primera instancia del partido de Pina:

Por el presente primer edicto se convoca á todos aquellos á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de las fincas que lleva encatastradas Mariano Falcón Roche, de Gelsa, sitas en sus términos, á fin de que dentro del término legal comparezcan en el expediente de dominio que se instruye de oficio en este Juzgado á instancia del Procurador de los interesados en costas, para responder de las penas pecuniarias á que se halla condenado en causa sobre hurto al expresado Mariano Falcón; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pina á 28 de Agosto de 1886.—Miguel Bañolas.—Por su mandato, Vicente Isac.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Zaragoza.

D. Antonio Sabaté y Ejea, Capitán de Plana mayor y Fiscal del regimiento cazadores de Castillejos, 18.<sup>o</sup> de Caballería:

Habiéndose ausentado desde este punto, donde se

hallaba de guarnición, el soldado del 4.<sup>o</sup> escuadrón de este Cuerpo Juan Castellón Jarrod, natural de Caspe, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción y abandono del servicio de guardia de caballeriza;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Torrero de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 30 de Agosto de 1886.—Antonio Sabaté y Ejea.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual de dicho mes.

Para distracción de los concurrentes habrá novilladas, bailes, músicas y otras diversiones. (4)

## CENSOS.

El Real decreto de 5 de Junio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del mismo, facilita de una manera tal la luición de los gravámenes que pesan sobre las fincas, que los propietarios deben apresurarse á hacer uso de sus ventajas. Los Secretarios de Ayuntamiento son los que podrian tomar la iniciativa en este asunto, interesándose por los vecinos á cuyas fincas afecte alguna carga, aconsejándoles la conveniencia de solicitar la luición. El que suscribe se encargaría de dar las explicaciones necesarias, así como de practicar las demás gestiones hasta llevar á efecto la operación.—Manuel Galindo, Jaime I, 46.—Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.